

RESOLUCIÓN NÚMERO 226 DE 2017

(diciembre 19)

por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución número 021 del 3 de marzo de 2017.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003 modificado por el Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1750 de 2015, y la Resolución número 1959 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 021 del 3 de marzo de 2017, publicada en el *Diario Oficial* 50.167 el 6 de marzo de 2017, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estableció ordenar el inicio de un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución número 040 del 5 de marzo de 2014 a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas en la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-39-91 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 del Decreto número 1750 de 2015, se informó la apertura de una investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China para su divulgación al gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con lo mencionado en el artículo 66 del Decreto número 1750 de 2015, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial* número 50.167 el 6 de marzo de 2017, se convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto número 1750 de 2015, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y envío de los hechos esenciales de la investigación.

Que acorde con los artículos 71 y 72 del Decreto número 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión número 120 del 29 de septiembre de 2017, en donde se presentaron los resultados finales del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada, originarias de la República Popular China y se autorizó el envío de Hechos Esenciales a las partes interesadas. Los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones del producto objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final.

A continuación se presenta la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de lámina lisa galvanizada, considerando qué pasaría en un escenario en el que se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en un escenario en caso de eliminarse dichas medidas, como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2014 y segundo de 2016, periodo de las cifras reales en que han estado vigentes los derechos antidumping frente a las proyecciones de los semestres de los años 2017 y 2018, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

- Teniendo en cuenta que los peticionarios no solicitaron la modificación del margen de dumping ni del derecho impuesto mediante Resolución número 040 del 5 de marzo de 2014, la autoridad investigadora con el ánimo de verificar la efectividad de la medida, revisó el actual precio de exportación a Colombia de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China, y encontró que este, durante el segundo semestre de 2015 y primer y segundo semestre de 2016, fue inferior al precio base FOB impuesto de USD\$ 824,57/tonelada.

- El consumo nacional aparente de lámina lisa galvanizada en el escenario en el cual se mantienen los actuales derechos antidumping, registraría un aumento del 13,18% y en el evento de eliminar los derechos un crecimiento del 17,79%.

- El análisis prospectivo de la línea de lámina lisa galvanizada correspondiente a los semestres de los años 2017 y 2018, realizado bajo el escenario de mantener los derechos antidumping, indica que de continuar la vigencia de los derechos antidumping las importaciones originarias de la República Popular China registrarían descenso de 39,41%, frente al incremento de 223,57% en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping.

- Por su parte, las importaciones originarias de los demás países tanto en el escenario de mantener, como en el que se eliminan los derechos antidumping incrementarían su volumen 30,86%.

- El precio FOB/kilogramo promedio semestral de las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China muestra que si se mantiene la medida antidumping en los semestres de los años 2017 y 2018, este descendería en promedio 45,38% y si se elimina la medida antidumping disminuiría en promedio 31,85%.

- La cotización FOB/kilogramo de las importaciones originarias de los demás países proyectada para los semestres de los años 2017 y 2018, en los escenarios de mantener o eliminar los derechos antidumping, muestra incremento de 17,48% en el primer escenario y de 16,17% en el segundo escenario. Durante el periodo analizado el precio \$/tonelada de lámina lisa galvanizada importada, originaria de la República Popular China, tan solo fue inferior al precio implícito del productor nacional peticionario en el primer y segundo semestre de 2014, -6,68% y -2,85%, respectivamente. Durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y segundo semestre de 2016 el precio de la República Popular China fue superior al precio del productor nacional en un rango que fluctuó entre 10,44% y 27,12%.

- En cuanto a las variables económicas y financieras, las proyecciones realizadas muestran que con mayor volumen originario de la República Popular China a precios bajos, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping se registraría desempeño menos favorable, en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos.

- En cuanto a participaciones de mercado se encontró que, en el escenario de mantener los derechos antidumping, tanto las importaciones de los demás países como el autoconsumo de la peticionaria ganarían participación de mercado, en el primer caso 1,71 puntos porcentuales y en el segundo 0,82 puntos porcentuales de mercado, en comparación con 0,28 puntos porcentuales que perderían las ventas de los productores diferentes al peticionario, 1,03 puntos porcentuales de las importaciones originarias de la República Popular China y 1,22 puntos porcentuales de las ventas del productor peticionario.

- En el escenario de eliminar los derechos antidumping, mientras las ventas de los productores nacionales no peticionarios, el peticionario y el autoconsumo pierden participación de mercado 0,73, 1,47 y 3,17 puntos porcentuales, respectivamente, las importaciones de los demás orígenes aumentan 1,31 puntos porcentuales, frente a los 4,05 puntos porcentuales que obtendrían las importaciones investigadas.

- Es importante aclarar que si bien la medida ha permitido que la empresa peticionaria mejore algunos de sus indicadores económicos y financieros, según las proyecciones, es previsible que en el evento que el derecho antidumping fuera eliminado, el desempeño de la industria local sería desfavorable o menos favorable en comparación con el escenario en el cual se mantiene la medida, en cuyo caso, se prevé desplazamiento cercano a 3,17 puntos porcentuales de las ventas nacionales del peticionario en el mercado y disminución en el nivel de desempeño favorable de las variables económicas y financieras, dado el incremento proyectado en el volumen de importaciones originarias de la República Popular China y el descenso en el precio FOB de dichas importaciones.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales en su sesión número 120 del 29 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 37 del Decreto número 1750 de 2015, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas el documento que contiene los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado decreto, expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió los hechos esenciales de la investigación a todas las partes interesadas para que en el término previsto en el artículo 37 del Decreto número 1750 de 2015, expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 37, únicamente la peticionaria Acesco S.A.S., expresó por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su envío, los cuales se encuentran en el expediente número ED-215-39-91.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sesión 121 del 5 de diciembre de 2017, una vez evaluados los comentarios presentados por Acesco S.A.S. a los hechos esenciales, junto con las observaciones de la Autoridad Investigadora respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones del producto investigado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto número 1750 de 2015, consideró que en general los comentarios y observaciones formulados por la parte interesada a los hechos esenciales, no desvirtúan ni modifican los análisis efectuados ni las conclusiones respecto del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China.

En consecuencia, concluyó por mayoría que de acuerdo con los resultados técnicos de la investigación, existen evidencias suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones, permitiría la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

Que en virtud de las consideraciones anteriores y de conformidad con el artículo 87 del Decreto número 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales con el voto favorable de todos los miembros asistentes a la sesión 121 del 5 de diciembre de 2017, recomendó a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mantener los derechos antidumping impuestos mediante Resolución número 040 del 5 de marzo de 2014 a

las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas en la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China, por un término de tres (3) años.

Así mismo, teniendo en cuenta que el comportamiento de los precios de la lámina lisa galvanizada tienen una relación directa con la dinámica de los precios del acero, recomendó modificar el monto del derecho impuesto por la Resolución número 040 de 2014, correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD\$824,57/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, por un gravamen ad-valorem equivalente al 47,62% el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10% de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente ED-215-39-91.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, 72 y 87 del Decreto número 1750 de 2015, así como y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003, modificado por el Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la terminación del examen quinquenal abierto mediante Resolución número 021 del 3 de marzo de 2017 a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas en la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Mantener el derecho antidumping definitivo impuesto mediante Resolución número 040 del 5 de marzo de 2014, a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas en la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China, en la forma de un gravamen ad-valorem del 47,62%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10% del arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Artículo 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente resolución, estarán vigentes por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto número 1750 de 2015.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los Representantes Diplomáticos de los países de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1750 de 2015.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto número 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2017.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.